

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : 2016-00148  
**Demandantes** : CAMILO ANDRÉS CASTILLO SOTO Y OTRA  
**Demandados** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE**

**1-. ORDENAR** a la parte demandante, que en el término perentorio de **quince (15) días** proceda al pago de los gastos procesales señalados en el literal e) del numeral segundo del auto admisorio de la demanda, proferido el 10 de noviembre de 2016. Lo anterior, **so pena de que quede sin efectos la demanda y se disponga la terminación del proceso**, al tenor de lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

**2-.** Vendido el término señalado, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-	
Por anotación en el estado No. <u>28</u> , de fecha	
<u>12 MAYO 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	
	2016-0148

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente** : No. 2015 - 00325  
**Demandante** : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL -CAR-  
**Demandados** : DARIO RAFAEL LONDOÑO GÓMEZ Y OTRA  
**Sistema** : ESCRITURAL (DECRETO 01 DE 1984)

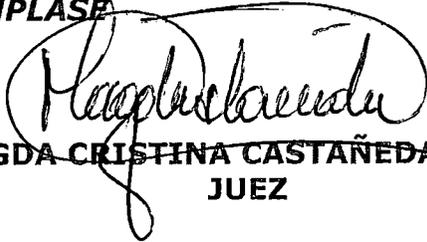
Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada LAURA VÍCTORIA ROJAS SALAMANCA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.717.626 de Fusagasugá y T.P. No. 219.664 del C.S. de la J, como apoderada de la demandada CLAUDIA ELENA LÓPEZ CALVO, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 165, del cuaderno principal.

**SEGUNDO:** En atención a que la demanda de la referencia fue interpuesta en vigencia del Decreto 01 de 1984 y a que todos y cada uno de los aquí demandados ya se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda. Por Secretaría, procédase a realizar la fijación en lista que trata el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 446 de 1998.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 28 de fecha  
12 MAYO 2017 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

REF: REPARACIÓN  
Expediente: No. 2014-00366  
Demandante: JUAN CAMILO ZAMBRANO GIRALDO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)

Una vez revisado el expediente, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de segunda instancia de fecha 8 de junio de 2016, obrante a folios 222 a 233 del cuaderno 2, por medio de la cual modificó los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia del 18 de septiembre de 2015, proferida por este Despacho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **remítase** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que se proceda a realizar la respectiva liquidación de los gastos del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL			
CIRCUITO DE BOGOTÁ			
El	12 MAYO 2017	estado	No. 28
			de
	2 MAYO 2017		fecha
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**REF:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2014-00132  
**Demandante:** ALVEIRO CAÑIZARES CAÑIZARES  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)**

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día JUEVES, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00),** en las instalaciones de este Despacho.

2- Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

3- Se reconoce personería adjetiva a la doctora **KAREN GIGLIOLA ACOSTA VERA**, portadora de la T.P. No. 214.274 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - Ministerio de Defensa Nacional -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 180 del cuaderno principal.

Advierte este Despacho que la referida apoderada judicial allegó posteriormente escrito por medio del cual renuncia al poder a ella conferido; por lo tanto, **ACEPTASE LA RENUNCIA** presentada por la Dra. ACOSTA VERA, como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el memorial visible a folio 191 del expediente.

4- Se reconoce personería adjetiva al doctor **RODOLGO CEDIEL MAHECHA**, portador de la T.P. No. 111.307 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 194 del cuaderno principal.

5- Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a la parte demandada, del Acta de la Junta Médico Laboral No. 89873 de fecha 19 de septiembre de 2016, perteneciente al señor **Alveiro Cañizares Cañizares**, emitida por la Dirección De Sanidad del Ejército Nacional, visible a folio 186 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA-PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente No: 2016-00308**  
**Demandante: ALIRIO TELLEZ QUIROGA Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera una vez revisado el plenario, advierte esta Sede Judicial que no se ha efectuado la notificación personal al llamado en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA-, tal y como se ordenó en el proveído del 13 de noviembre de 2015. Por lo tanto, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

Por conducto de la Secretaría de este Despacho, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio del llamamiento en garantía de fecha 13 de noviembre de 2015 (fl.33 C3), y por lo tanto, procédase a la notificación personal de la **ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA-**, en los términos indicados en la aludida providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 28 de fecha  
12 MAYO 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00 A.M.  
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

<b>REF:</b>	<b>ACCIÓN DE REPETICIÓN</b>
<b>Expediente:</b>	<b>No. 2014-00032</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>HERNANDO LEIVA VARÓN Y OTROS</b>

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante proveído del 18 de enero de 2017, esta Sede Judicial requirió al apoderado judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la finalidad de que procediera a remitir comunicación a los señores **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA** y **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** en los términos del artículo 291 del CGP, a las direcciones visibles a folio 709 del cuaderno principal.

Sin embargo, una vez revisado el plenario, se advierte que la parte actora no ha realizado la comunicación respectiva para dar trámite a la notificación personal de los demandados. Por lo tanto, previo a continuar con la actuación procesal correspondiente, esta Sede Judicial **REQUERIRÁ NUEVAMENTE al apoderado de la entidad demandante**, para que bajo los apremios de Ley, cumpla lo ordenado en el auto calendado el 16 de marzo de 2017.

2. Reconózcase personería al doctor **JOSÉ IGNACIO LEIVA GONZÁLEZ**, portador de la T.P. No. 75.388 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del demandado Hernando Leiva Varón, en los términos y para los fines el mandato visible a folio 737 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha	
<u>12 MAYO 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00185  
**Demandante:** FERNANDO SÁNCHEZ SALAMANCA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

De conformidad con el Oficio No. DESAJ17-JA-00343 de fecha 23 de marzo de 2017, por medio del cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, informa sobre las medidas a implementar frente al traslado de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a las instalaciones ubicadas en la Sede denominada "CAN"; así como de lo dispuesto por el Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la Circular No. 007 del 31 de marzo de 2017, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 20 de abril de 2017 en horas de la mañana, en virtud del proceso de digitalización del archivos administrativos y judiciales; así como del proceso de organización y entrega de expedientes, que este Despacho debe realizar con ocasión del traslado de este Juzgado a las instalaciones ubicadas en la Sede Judicial del "CAN", se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **MIÉRCOLES, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha <u>12 MAYO 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA: Expediente No. 2017 - 00027**

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA  
CIVIL**

**DEMANDADO: JOSÉ SANTO DÍAZ PACHÓN**

**CONCILIACION PREJUDICIAL.**

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el señor JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHON, refrendado por la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fs. 71 a 72, c.1), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

-Deberá aportar en copia auténtica el cumplimiento de las comisiones realizadas el **01 de enero al 9 de enero de 2016**, en el Municipio de Puerto Leguizamón respectivamente y/o certificación expedida por el funcionario competente, donde haga constar que el señor JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHON, se desplazó al municipio de Puerto Leguizamón, a fin de cumplir con las autorizaciones de comisiones designadas.

-Deberán aportar en copia auténtica el acto administrativo a través del cual se designó al señor JOSÉ SANTOS DÍAZ PACHON, en la Comisión que se llevó a cabo en Puerto Leguizamón, entre el **01 de enero al 09 de enero de 2016**, en el que se especifique el monto que se autorizó por concepto de viáticos.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>028</u> de fecha	
<u>12 MAYO 2017</u>	<u>2 MAYO 2017</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a	
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA: Expediente No. 2017 - 00022**

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA  
CIVIL**

**DEMANDADO: WILLIAM OCTAVIO GRANADOS SOLER**

**CONCILIACION PREJUDICIAL.**

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el señor WILLIAM OCTAVIO GRANADOS SOLER, refrendado por la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fs. 77 a 78, c.1), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- Deberán aportar en copia auténtica los actos administrativos a través de los cuales se designó al señor WILLIAM OCTAVIO GRANADOS SOLER, en las Comisiones que se enuncian a continuación:

Inicio Comisión	Fin Comisión	Destino
01/01/2016	10/01/2016	Araracuara
13/01/2016	16/01/2016	Neiva

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -	
Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha	
<u>17 MAYO 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CA</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente No: 2014-00174  
Demandante: KEVIN ANDRES PALACIN SAMPAYO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
ARMADA NACIONAL  
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

De conformidad con el Oficio No. DESAJ17-JA-00343 de fecha 23 de marzo de 2017, por medio del cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, informa sobre las medidas a implementar frente al traslado de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a las instalaciones ubicadas en la Sede denominada "CAN"; así como de lo dispuesto por el Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la Circular No. 007 del 31 de marzo de 2017, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no fue posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 6 de abril de 2017 en horas de la mañana, en virtud del proceso de digitalización del archivos administrativos y judiciales; así como del proceso de organización y entrega de expedientes, que este Despacho realizó con ocasión del traslado de este Juzgado a las instalaciones ubicadas en la Sede Judicial del "CAN", se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **MIÉRCOLES, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>20</u> de fecha <u>12 MAYO 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA: Expediente No. 2017-00088**  
**DEMANDANTE: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**  
**DEMANDADO: ANELINE ESPITIA PÉREZ**

**APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL.**

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre la apoderada judicial de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y la señora **ANELINE ESPITIA PÉREZ**, refrendado por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 64 a 65, c.1), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

-.Deberán aportar en copia auténtica el acto administrativo a través del cual se designó a la señora ANELINE ESPITIA PÉREZ, en la Comisión que se llevó a cabo en la ciudad de Bucaramanga, entre el **14 y 15 de diciembre de 2015**, en el que se especifique el monto que se autorizó por concepto de viáticos.

-.Deberán aportar certificación y/o documento en el cual se acredite el cumplimiento de la Comisión de Servicios por parte de la señora ANELINE ESPITIA PÉREZ, para los días **14 y 15 de diciembre de 2015**.

-. Deberán allegar certificación en la que conste la calidad de la señora ANELINE ESPITIA PÉREZ, como funcionaria de la Unida Nacional de Protección.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha	
<u>12 MAYO 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00260  
**Demandante:** JAIRO ALBERTO NUÑEZ  
**Demandado:** EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

De conformidad con el Oficio No. DESAJ17-JA-00343 de fecha 23 de marzo de 2017, por medio del cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, informa sobre las medidas a implementar frente al traslado de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a las instalaciones ubicadas en la Sede denominada "CAN"; así como de lo dispuesto por el Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la Circular No. 007 del 31 de marzo de 2017, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia de pruebas fijada para el día 19 de abril de 2017 en horas de la mañana, en virtud del proceso de digitalización del archivos administrativos y judiciales; así como del proceso de organización y entrega de expedientes, que este Despacho debe realizar con ocasión del traslado de este Juzgado a las instalaciones ubicadas en la Sede Judicial del "CAN", se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **JUEVES, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha <u>12 MAYO 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00313  
**Demandante:** IVÁN ORLANDO ERAZO FERNÁNDEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

De conformidad con el Oficio No. DESAJ17-JA-00343 de fecha 23 de marzo de 2017, por medio del cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, informa sobre las medidas a implementar frente al traslado de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a las instalaciones ubicadas en la Sede denominada "CAN"; así como de lo dispuesto por el Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la Circular No. 007 del 31 de marzo de 2017, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no fue posible la celebración a la Audiencia de conciliación fijada para el día 6 de abril de 2017 en horas de la mañana, en virtud del proceso de digitalización del archivos administrativos y judiciales; así como del proceso de organización y entrega de expedientes, que este Despacho realizó con ocasión del traslado de este Juzgado a las instalaciones ubicadas en la Sede Judicial del "CAN", se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **MARTES, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el segundo inciso del artículo 192 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha <u>12 MAYO 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, <u>CH</u>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

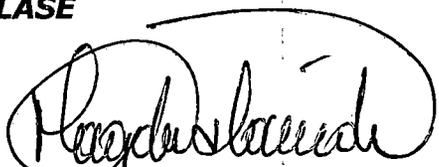
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00201  
**Demandante:** JORGE LUIS ROMERO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

De conformidad con el Oficio No. DESAJ17-JA-00343 de fecha 23 de marzo de 2017, por medio del cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, informa sobre las medidas a implementar frente al traslado de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a las instalaciones ubicadas en la Sede denominada "CAN"; así como de lo dispuesto por el Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la Circular No. 007 del 31 de marzo de 2017, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no fue posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 6 de abril de 2017 en horas de la mañana, en virtud del proceso de digitalización del archivos administrativos y judiciales; así como del proceso de organización y entrega de expedientes, que este Despacho realizó con ocasión del traslado de este Juzgado a las instalaciones ubicadas en la Sede Judicial del "CAN", se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **MIÉRCOLES, VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 am)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 28, de fecha  
12 MAYO 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

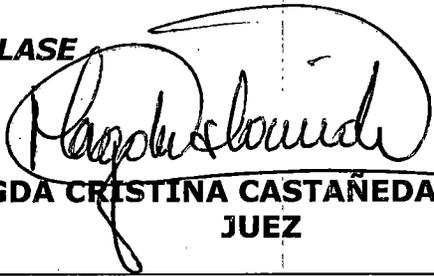
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00283  
**Demandante:** ARCADIO RESTREPO ARCE Y OTROS  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA  
CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

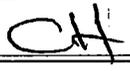
De conformidad con el Oficio No. DESAJ17-JA-00343 de fecha 23 de marzo de 2017, por medio del cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, informa sobre las medidas a implementar frente al traslado de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a las instalaciones ubicadas en la Sede denominada "CAN"; así como de lo dispuesto por el Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la Circular No. 007 del 31 de marzo de 2017, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 18 de abril de 2017 en horas de la mañana, en virtud del proceso de digitalización del archivos administrativos y judiciales; así como del proceso de organización y entrega de expedientes, que este Despacho debe realizar con ocasión del traslado de este Juzgado a las instalaciones ubicadas en la Sede Judicial del "CAN", se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **JUEVES, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
12 MAYO 2017 Por anotación en el estado No. 8 de fecha 2 MAYO 2017 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

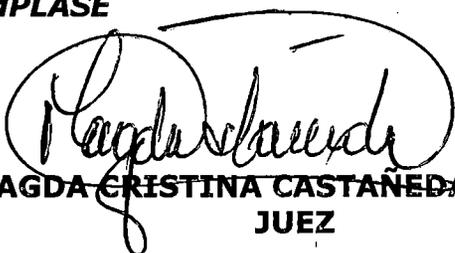
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00057  
**Demandante:** ALEXANDER RAMÍREZ MORA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

De conformidad con el Oficio No. DESAJ17-JA-00343 de fecha 23 de marzo de 2017, por medio del cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, informa sobre las medidas a implementar frente al traslado de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a las instalaciones ubicadas en la Sede denominada "CAN"; así como de lo dispuesto por el Juez Coordinador de los Juzgados Administrativos de Bogotá, en la Circular No. 007 del 31 de marzo de 2017, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

Como quiera que no será posible la celebración a la Audiencia inicial fijada para el día 18 de abril de 2017 en horas de la mañana, en virtud del proceso de digitalización del archivos administrativos y judiciales; así como del proceso de organización y entrega de expedientes, que este Despacho debe realizar con ocasión del traslado de este Juzgado a las instalaciones ubicadas en la Sede Judicial del "CAN", se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la diligencia en mención para el día **MIÉRCOLES, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 28 de fecha  
12 MAYO 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente No:** 11001-33-43-059-2016-00506-00  
**Convocante:** PHARMAEUROPEA DE COLOMBIA  
**Convocado:** HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL ESE  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre PHARMEUROPEA DE COLOMBIA S.A. y el HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL ESE, refrendado por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos (fs. 51), este Despacho requerirá a partes, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** alleguen la siguiente documental:

- Certificar sí los servicios de suministro de elementos médico-quirúrgicos que fueron cobrados mediante las facturas **No. 112962** del 29 de enero de 2014, **No. 113233** del 10 de febrero de 2014, **No. 114495** del 17 de marzo de 2014, **No. 117839** del 18 de junio de 2014, y **117841** del 18 de junio de 2014, se efectuaron en virtud de un negocio jurídico celebrado entre el **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL ESE**, y **PHARMEUROPEA DE COLOMBIA SA**. Para el efecto, deberá aportar copia del referido documento.

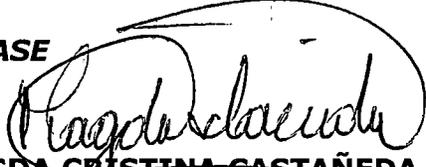
- Deberán aportar los correspondientes documentos o requerimientos elevados por el **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL ESE**, mediante los que dicho ente hospitalario requirió a **PHARMEUROPEA DE COLOMBIA S.A.**, para que suministrara los elementos médico-quirúrgicos, que fueron cobrados mediante las facturas **No. 112962, No. 113233, No. 114495, No. 117839, y 117841**

- Deberá allegar constancia en la que se acredite el estado actual en que se encuentran las facturas **No. 112962** del 29 de enero de 2014, **No. 113233** del 10 de febrero de 2014, **No. 114495** del 17 de marzo de 2014, **No. 117839** del 18 de junio de 2014, y **117841** del 18 de junio de 2014, cobradas ante el **HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL ESE**, por parte de la **PHARMEUROPEA DE COLOMBIA S.A.**

- Deberán aportar certificado en que conste la entrega de los suministros médicos brindados mediante las facturas **No. 112962** del 29 de enero de 2014, **No. 113233** del 10 de febrero de 2014, **No. 114495** del 17 de marzo de 2014, **No. 117839** del 18 de junio de 2014, y **117841** del 18 de junio de 2014

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. Once (11) de mayo dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA: Expediente No. 2017 - 00042**

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA  
CIVIL**

**DEMANDADO: GERMAN QUESADA NARVAEZ**

**CONCILIACION PREJUDICIAL.**

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el señor GERMAN QUESADA NARVAEZ, refrendado por la Procuraduría 129 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls. 72 a 74, c.1), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

- Deberán aportar en copia auténtica la solicitud de autorización de comisión a través de la cual se designó al señor GERMAN QUESADA NARVAEZ, en la comisión de capacitación recurrente de bomberos SACSA, que se llevó a cabo en la ciudad de Cartagena, entre el 24 y el 31 de enero de 2016, en la que se especifique el monto que se autorizó por concepto de viáticos.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha	
<u>12 MAYO 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. Once (11) de mayo dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA: Expediente No. 2017 - 00024**

**DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA  
CIVIL**

**DEMANDADO: JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO**

**CONCILIACION PREJUDICIAL.**

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el señor JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO, refrendado por la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos (fls. 65 a 66, c.1), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsanen los defectos formales que a continuación se exponen:

-Deberá aportar en copia auténtica el cumplimiento de las comisiones realizadas el 20 y 22 de enero de 2016, en el municipio de Leguisamo y la ciudad de Ibagué, respectivamente y/o certificación expedida por el funcionario competente, donde haga constar que el señor JAIME ANDRÉS CAICEDO BERRIO, se desplazó al municipio de Leguisamo y a la ciudad de Ibagué, a fin de cumplir con el objeto de las comisiones respectivas.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha	
<u>12 MAYO 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**REF:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2016-00080  
**Demandante:** WILMER PINEDA GÓMEZ Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL  
**Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)**

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MARTES, DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am),** en las instalaciones de este Despacho.

**2-** Prevengaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**3-** Se reconoce personería adjetiva al doctor **ARBAY CLAVIJO RODRÍGUEZ**, portador de la T.P. No. 149.457 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada - Ministerio de Defensa Nacional - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 62 del cuaderno principal.

**4-** Asimismo, se reconoce personería adjetiva al doctor **WILLIAM FERNANDO ACOSTA**, portador de la T.P. No. 268.764 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la parte demandada -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, en los términos y para los fines del poder de sustitución obrante a folio 88 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-00156  
**Demandantes** : JOSÉ BERNABÉ GARCÍA BUSTOS  
**Demandado** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

**1. REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirva informar y acreditar ante este Despacho, las gestiones y el estado actual de las mismas, que ha adelantado para la práctica de la Junta Regional de Calificación del Invalidez del señor José Bernabé García Busto, prueba decretada dentro de las presentes actuaciones. Lo anterior, de conformidad con lo indicado por el Secretario Principal de la Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, visible a folio 320 del cuaderno principal.

**2.** En cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que allegara acta de la Junta Médico Laboral del aquí demandante.

No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada no fue aportada por la Entidad requerida, pese haber sido requerida en varias oportunidades por este Despacho.

Sin embargo, como quiera que obra a folio 321 del cuaderno principal, una respuesta suministrada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se indica el procedimiento a seguir para surtir la valoración médico laboral del aquí demandante, esta Sede Judicial instará tanto al señor JOSÉ BERNABÉ GARCÍA BUSTOS, como a su apoderado judicial, para que adelanten los trámites que se establecen en el Oficio No. 20173390127211 del 30 de enero de 2017 (fl. 321).

Cumplido lo anterior, el apoderado de la parte actora y/o su poderdante acreditarán ante esta Sede Judicial, los trámites surtidos ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en los términos y para los fines establecidos los artículos 8, y 19 del Decreto 1796 de 2000, norma que regula lo relativo a la práctica de la Junta Médico Laboral de los miembros de la Fuerza Pública.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**REF:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2014-00319  
**Demandante:** MARTHA LIGIA LABRADOR NARVAEZ  
**Demandado:** CAJA DE VIVIENDA POPULAR  
**Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)**

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día MIÉRCOLES, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 am),** en las instalaciones de este Despacho.

**2-** Prevéngaseles a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º y 4º del artículo 180 del C.P.C.A.

**3-** Se reconoce personería adjetiva a las doctoras **MARIA GABIELA POSADA FORERO**, portadora de la T.P. No. 251.114 del C. S. de la J, y **IRMA SOLANGEL TORRES VEGA**, con T.P. 129.569 del C. S. J., como apoderadas judiciales de la parte demandada - Caja de Vivienda Popular - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 144 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>20</u> de fecha	
<u>12 MAYO 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CIA</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 2014-0152  
**Demandantes** : VIRGILIO GARCÍA ARIAS Y OTROS  
**Demandados** : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, la respuesta al oficio No. 1255, emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito, visible a folio 229 del cuaderno principal.

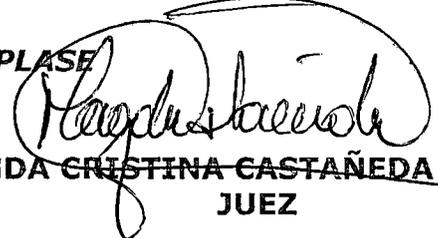
**SEGUNDO:** Advierte el Despacho que mediante comunicación de fecha 14 de diciembre de 2016, suscrita por el Coordinador de Policía Judicial del INPEC, se informó a este Juzgado que la petición elevada a través de oficio No. 1256, fue remitida a la Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Metropolitano de Bogotá "Picota".

En consecuencia, por Secretaría **LÍBRESE** oficio con destino a dicha entidad, a fin de que se sirva informar en el término de diez (10) días, el tiempo que permaneció recluso el señor Virgilio García Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.111.623 de Samaná, **en cumplimiento de la condena que le fue impuesta dentro del proceso penal radicado con el No. 25000070400120080003101.**

Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré el oficio correspondiente, que deberá ser tramitado por la parte actora, como quiera, que la prueba fue decretada a su cargo.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia del poder, manifestada por el Doctor MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, a través de escrito presentado el día 25 de octubre de 2016, visible a folio 224 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por lo tanto, **REQUIÉRASE** por conducto de la Secretaría de este Despacho, a la entidad demandada, con el fin de que se sirva designar apoderado judicial dentro del presente asunto para que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente : No. 2017-00013**  
**Demandante : DANILO SANTO QUEVEDO MARTÍNEZ**  
**Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- EJÉRCITO NACIONAL**  
**Sistema : ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

---

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL y el joven DANILO SANTO QUEVEDO MARTÍNEZ.

**I.- ANTECEDENTES**

A través de apoderada judicial, el joven DANILO SANTO QUEVEDO MARTÍNEZ, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, en orden a pagarle una indemnización por los perjuicios morales y el resarcimiento del daño a la salud y del lucro cesante, generados a su favor, como consecuencia de la enfermedad de leishmaniasis, contraída mientras prestaba su servicio militar obligatorio (fls 1 a 13, c.1).

**1.1. HECHOS**

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

- El joven DANILO SANTO QUEVEDO MARTÍNEZ fue incorporado al servicio militar obligatorio, como soldado regular al interior del EJÉRCITO NACIONAL, siendo asignado al Batallón de Infantería de Selva No. 45 "General Prospero Pinzón".
- En el mes de agosto de 2015, empezó a sufrir de lesiones cutáneas en la región del cuello y cabeza, que al ser valoradas determinaron que se trataba de la enfermedad de leishmaniasis; ello según lo certificado en el Acta de la Junta Médica Laboral No. 84829 de fecha 23 de marzo de 2016, emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
- Como consecuencia de lo anterior, el aquí demandante ha sufrido graves perjuicios que le impiden trabajar y ejercer cualquier actividad física, sin contar con la depresión y congoja que le causó el daño alegado.

## 1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

- Poder judicial debidamente otorgado por el joven DANILO SANTO QUEVEDO MARTÍNEZ a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS PAVA (fol. 14, c.1).
- Acta de la Junta Médica Laboral No. 84829 de fecha 23 de marzo de 2016, emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls. 15 a 17, c.1).
- Copia del Acta de Desacuartelamiento No. 1615 de fecha 20 de abril de 2016, emitida entre otros funcionarios por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 45 "General Prospero Pinzón" (fls. 18 a 31, c.1).
- Certificación de tiempo de servicios de fecha 16 de junio de 2016, emitida por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario del Ejército Nacional (fol. 32, c.1)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del joven DANILO SANTO QUEVEDO MARTÍNEZ (fol. 33, c.1).
- Acta No. OFI 16 -00046 MDNSGDALGC del 15 de diciembre de 2016 emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (fls. 49 a 50, c.1).
- Poder judicial otorgado por CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ en calidad de Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, al abogado JORGE IVÁN REYES BARRERA para la realización de la conciliación extrajudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (fls. 51 a 55, c.1).

## 1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

Como se anotó, la audiencia de conciliación tuvo lugar el 20 de enero de 2017. En esa oportunidad, el acuerdo se fijó en las siguientes condiciones:

*"El comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa Nacional en sesión de fecha 15 de diciembre de 2016, decide por unanimidad conciliar bajo la teoría jurisprudencial del depósito con el siguiente parámetro establecido como política de defensa judicial:*

*Por perjuicios Morales para **DANILO SANTO QUEVEDO MARTÍNEZ** en calidad de lesionado el equivalente en pesos en catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Por daño a la salud para **DANILO SANTO QUEVEDO MARTÍNEZ** en calidad de lesionado el equivalente en pesos en catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Por perjuicios materiales para **DANILO SANTO QUEVEDO MARTÍNEZ** en calidad de lesionado la suma de trece millones trescientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y dos pesos (\$13.357.362).*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)"*  
(Fol. 58, vuelto, c.1).

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

## 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991<sup>1</sup>, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.**"*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

*"**Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio no será consultable."*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.**"*

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

*PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto".*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

En relación con los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, así como de los asuntos conciliables en materia contencioso administrativa, el H. Consejo de Estado ha señalado:

*"De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.*

*Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.*

*En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.*

*En aquellos casos en los cuales los asuntos son conciliables, la audiencia de conciliación extrajudicial deberá intentarse, a más tardar, dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud, término que las partes podrán prorrogar, de mutuo acuerdo.*

*Según el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en los que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se venza el término de 3 meses, lo que ocurra primero, suspensión que operará por una sola vez y será improrrogable.*

*El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.*

*De manera reiterada esta Corporación ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:*

- a. La debida representación de las personas que concilian.*
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".*

## **2. 3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

**a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.**

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial JORGE IVÁN REYES BARRERA, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la citada institución (fol. 55, c.1). Por su parte, el joven DANILO SANTO QUEVEDO MARTÍNEZ otorgó el respectivo poder a la Doctora CLAUDIA PATRICIA CÁRDENAS PAVA, con facultad expresa para conciliar (fol. 14, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P., 160 del CPACA y en el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

### **b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Tal como se indica en el trámite de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **31 de octubre de 2016**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, el haber adquirido la enfermedad de leishmaniasis mientras prestaba su servicio militar obligatorio, fue conocida hasta el día **23 de marzo de 2016**, fecha en la que se le practicó valoración por parte de la Junta Médica Laboral al aquí demandante por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fol. 15, c.1). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), teniendo en cuenta que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

### **c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en la disminución de la capacidad laboral del joven DANILO SANTO QUEVEDO MARTÍNEZ, a causa de la enfermedad de leishmaniasis, la cual fue adquirida cuando aquel se encontraba prestando el servicio militar obligatorio al interior de la entidad. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los jóvenes que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de

carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller, soldado campesino o infante regular de marina<sup>2</sup>, como ocurre en el presente caso.

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros<sup>3</sup>.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente<sup>4</sup>, precisó:

*"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:<sup>5</sup> en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional<sup>6</sup> en los términos<sup>7</sup> y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina*

<sup>2</sup> Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

<sup>3</sup> Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

<sup>4</sup> Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

<sup>5</sup> Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

<sup>6</sup> Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

<sup>7</sup> Nota transcrita: "Artículo 39 de la Ley 48 de 1993."

*francesa indemnización a forfait<sup>8-9</sup> de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)*

**No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio.** (Resaltados fuera de texto).

Luego de conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales, se determina que el régimen de imputación que resultaría aplicable al caso que nos ocupa es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; dado que la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que, según se indica, prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y adquirió la enfermedad de leishmaniasis cutánea durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

Pero aún cuando en casos como el que nos ocupa, resulte procedente el análisis de imputación del daño bajo la teoría de la responsabilidad objetiva, ésta no exime a la parte reclamante de su carga de demostrar los hechos que sustentan su pretensión económica, acogida en sede de conciliación extrajudicial, y de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para hacer efectivo el derecho a ser indemnizado. En efecto, le correspondía al aquí demandante no sólo demostrar el daño antijurídico y su nexos causal con el servicio atribuible a la administración, sino también acreditar la subsiguiente causación de los perjuicios alegados.

En el presente caso está demostrado que el joven DANILO SANTO QUEVEDO MARTÍNEZ fue incorporado el día 31 de julio de 2014, al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular; calidad que ostentó hasta el día 7 de mayo de 2016, cuando fue dado de alta por haber cumplido el tiempo de servicio militar requerido (fol. 32, c.1).

El día 23 de marzo del 2016, le fue practicada al aquí demandante, Junta Médica Laboral por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se determinó que el joven DANILO SANTO QUEVEDO MARTÍNEZ, durante la prestación de su servicio militar padeció de leishmaniasis cutánea, lo que le dejó como secuelas cicatrices corporales moderadas y a su vez le produjo una disminución de la capacidad laboral del 13.5% (fol 33, c.1).

De otro lado, advierte el Despacho que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL se comprometió en audiencia de conciliación extrajudicial a indemnizar el perjuicio moral causado al aquí en convocante, y en tal virtud le

<sup>8</sup> Nota transcrita: "Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia."

<sup>9</sup> Nota transcrita: "A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo >>

ofreció la suma equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud y en el caso de los perjuicios materiales, su propuesta consistió en el pago de la suma de \$13.357.362, de la que se descontaría el valor pagado por concepto de indemnización por pérdida de la capacidad laboral, que fue cancelado por vía administrativa.

De aprobarse la conciliación en comento, el citado monto debe salir de las arcas públicas, naturalmente, dado que se trata de un resarcimiento patrimonial que se invoca como fundamento de la responsabilidad administrativa del Estado, aquí representado por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL; pero dicha responsabilidad, aún en sede de la conciliación extrajudicial, debe estar debidamente demostrada según los mecanismos ordinarios de ley, para que el arreglo logrado entre las partes resulte procedente y exigible.

Dicho lo anterior, y examinando el monto que por el citado concepto ofreció el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en la audiencia de conciliación, este Despacho concluye que el reconocimiento de dicha suma no lesiona el patrimonio del Estado, dado que dicha estimación no supera el valor que se obtendría con la aplicación de las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para la liquidación del lucro cesante; y por corresponder el mismo, a una indemnización que el aparato público debe hacer, por el daño antijurídico causado al joven DANILO SANTO QUEVEDO MARTÍNEZ, mientras este prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, en lo que atañe a los perjuicios morales, del caso resulta subrayar que es posible presumir su ocurrencia respecto de la víctima directa; ello de conformidad con la jurisprudencia unificada, proferida por el H. Consejo de Estado.<sup>10</sup>

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y el joven DANILO SANTO QUEVEDO MARTÍNEZ, no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a su favor, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocada, por dicha afectación física, bajo la teoría de la responsabilidad objetiva por daño especial.

#### ***d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad***

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

#### ***e) Soporte documental***

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para la aprobación de la conciliación se debe verificar no sólo la legalidad del acuerdo, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado; sino que también se requiere el material probatorio que avale el

<sup>10</sup> Consúltase la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000-10000045401-012022

supuesto fáctico de la negociación. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

-. *Formalidades*

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

### III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **20 de enero de 2017** ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, pagará al joven DANILO SANTO QUEVEDO MARTÍNEZ, por la lesión y la pérdida parcial de capacidad laboral, producida en desarrollo del servicio militar obligatorio que prestaba en la citada entidad.

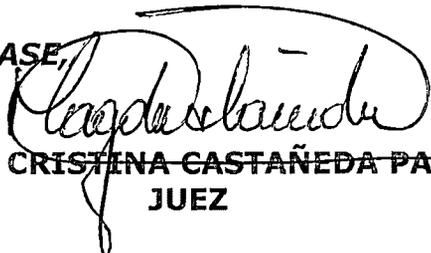
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 20 de enero de 2017 ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y el joven DANILO SANTO QUEVEDO MARTÍNEZ; en las sumas señaladas en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Acción:** CONTRACTUAL  
**Expediente No:** 2007-00278  
**Demandante:** VÍCTOR JULIO BECERRA MOTTA  
**Demandado:** DISTRITO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Sistema:** ESCRITURAL (DECRETO 01 DE 1984).

Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante memorial de fecha 24 de enero de 2017, el apoderado de la entidad demandada, solicitó a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Administrativos de Bogotá, que el proceso de la referencia fuera reasignado a un Juzgado equivalente, como quiera, que al interior del plenario ya había sido proferida sentencia definitiva por el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá -Despacho Judicial que fue suprimido-, siendo ordenado el archivo definitivo del mismo, el día 3 de marzo de 2014, sin que la Secretaría de Educación, hubiera alcanzado a realizar solicitud de copias auténticas.

Motivo por el cual, solicita la reasignación del proceso, a fin que se ordene la expedición de las citadas copias con la constancia de ejecutoria y de ser primera reproducción que presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta Sede Judicial, que el **3 de noviembre de 2015**, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA15-10404, por medio del cual se dispuso restablecer las medidas de descongestión judicial **hasta el 30 de noviembre de 2015**.

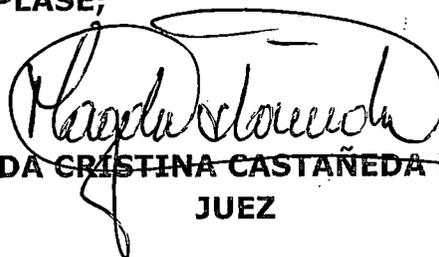
Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, profirió el Acuerdo No. CSBTA 15-442, a través del cual ordenó en su artículo quinto que los procesos que se encontraban a cargo del extinto Juzgado 21 Administrativo de Descongestión de Bogotá, fueran distribuidos equitativamente entre los nuevos Juzgados 58, 63, 64 y 65 Administrativo de Bogotá.

No obstante lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que al haber desaparecido el Despacho que profirió la sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, y por encontrarse archivado el proceso para la fecha en que se elevó la solicitud de desarchive, en aras de dar trámite a la solicitud elevada por el apoderado de la Secretaría de Educación, ordenará que por Secretaría, **se expidan las copias auténticas** solicitadas por la parte demandada, en memorial obrante a folios 151 a 152 del cuaderno principal, **con las**

constancias allí señaladas, una vez quede en firme la presente providencia, y se haya acreditado el pago de las expensas a que hubiere lugar, en la cuenta de Arancel Judicial N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, remítanse las presentes actuaciones a la Oficina de Archivo, a efectos de que se proceda a efectuar nuevamente el archivo en la ubicación indicada a folio 150 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 28 de fecha  
12 MAYO 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., Once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : 2014-00127  
**Demandante** : EDNA MARITZA GONZÁLEZ VELANDIA  
**Demandados** : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
- POLICÍA NACIONAL Y OTRO  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la abogada MARIBEL VELANDIA BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.051.316.195 de El Espino (Boyacá) y T.P. No. 210.595 del C.S. de la J, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 322, del cuaderno principal.

**SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes**, la respuesta al oficio No. 1200, emitida por el Investigador Criminal Sijin - Mebog visible a folio 330 del cuaderno principal.

**TERCERO:** A fin de continuar con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que no se encuentra pendiente por recaudar ningún otro elemento probatorio, este Despacho apelando a los principios de eficacia, economía y celeridad, declarará precluida la etapa probatoria y continuará con la etapa procesal siguiente.

En tal virtud, y atendiendo a la previsión normativa contenida en el artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, este Despacho ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público; y la sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

Por consiguiente, el Despacho **ORDENA**:

a) Declarar **precluida** la etapa probatoria.

b) **PRESCINDIR** de la audiencia alegaciones y juzgamiento de conformidad con el inciso final del artículo 181 del CPACA, por considerarse innecesaria.

c) **CORRER traslado** común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la fecha de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus **alegatos de conclusión**.

d) El señor Agente del Ministerio Público; si a bien lo tiene, **podrá presentar** concepto dentro del término dispuesto en el ordinal inmediatamente anterior.

e) **ADVERTIR** que la sentencia será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 28 de fecha  
12 MAYO 2017 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, CH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00276  
**Demandante:** JULIETH LORENA HERNÁNDEZ GUERRERO Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**1.** En cumplimiento de lo dispuesto en el auto dictado en el curso de la Audiencia de pruebas dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libraron, entre otros, los **Oficios N° 445, y 446 del 25 de abril 2016** dirigidos a los **Juzgados 37 y 38 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, a fin de que allegaran unos documentos, para que obraran en el proceso de la referencia como prueba trasladada. No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que la documental solicitada a través de los referidos oficios, no fueron aportadas por los Despachos Judiciales requeridos.

En consecuencia, y al resultar dichas probanzas de interés para el asunto, se reiterará el aporte de las mismas, como quiera que no fueron allegadas. Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

**i) REITÉRENSE** los **Oficios N° 445 y 446 del 26 de abril 2016**, a fin de que en el término perentorio de **VEINTE (20) DÍAS**, los Despachos Judiciales requeridos se sirvan remitir la documental decretada en la audiencia de pruebas de fecha 19 de abril de 2016.

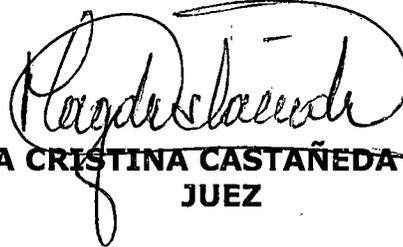
Para lo anterior, la Secretaría de este Despacho libraré los oficios correspondientes, los que deberán ser tramitados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, y así mismo, acreditar su trámite ante las dependencias correspondientes.

**2.** Mediante memorial visible folio 182 del cuaderno principal, la señora apoderada de la entidad demandada, allegó a esta Sede Judicial copia de un documento requerido a dicha profesional en la audiencia de pruebas de fecha 19 de abril de 2016, esto es, copia de la providencia de fecha 5 de noviembre de 2013, del Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva; sin embargo, una vez revisado dicha documental, se tiene que la misma fue aportada nuevamente de manera incompleta e ilegible.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la entidad demandada, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar la **copia completa y legible** de la providencia de fecha 5 de noviembre de 2013, del Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva, y continuar con el trámite procesal pertinente.

Asimismo, se advierte que una vez recaudadas la totalidad de las pruebas, por Secretaría se ingresará el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha	
<u>17 MAYO 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CH</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C. Once (11) de mayo dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA: Expediente No. 2017 -00021**

**Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA  
CIVIL U.A.E. -AEROCIVIL-**

**Convocado: LISANDRO TORRES LÓPEZ**

**APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL.**

---

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 25 de enero de 2017, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el señor LISANDRO TORRES LÓPEZ.

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderada judicial la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, solicitó ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago por concepto de viáticos, que se le adeuda al señor LISANDRO TORRES LÓPEZ, generados por la comisión de servicios realizada entre el 3 y 26 de enero de 2016, en el municipio de Chiquinquirá, por el relevo de vacaciones del funcionario de la Estación *Vor Buvis*.

**1.1 - HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD**

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- 1.- En el transcurso del mes de enero de 2016, fueron autorizadas una serie de comisiones oficiales a varios funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, los cuales tuvieron que desplazarse a diferentes ciudades del territorio nacional en desarrollo de las funciones asignadas.
- 2.- A través de la autorización de comisión de fecha 22 de diciembre de 2015, se le ordenó al señor LISANDRO TORRES LÓPEZ, realizar un reemplazo de vacaciones en la Estación *Vor Buvis*, ubicada en el municipio de Chiquinquirá, motivo por el cual fue requerido para desplazarse a la dicho municipio a partir del 3 de enero de 2016 y hasta el 26 de enero de ese mismo año.
- 3.- Debido a las dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos y ante la urgencia de los desplazamientos, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autorizó la realización de las comisiones oficiales, sin que las cajas menores estuvieran constituidas, lo que generó que las comisiones realizadas en el mes de enero de 2016, no pudieran ser pagadas.

- 4.- De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a que la comisión conferida al señor LISANDRO TORRES LÓPEZ, se cumplió a satisfacción en la fecha estipulada y a que se le adeuda el pago por concepto de viáticos derivados de sus días de permanencia en el municipio de Chiquinquirá, el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa

Especial de Aeronáutica Civil, autorizó someter el presente caso a conciliación a fin de hacer efectivo el pago de los valores debidos al citado funcionario.

## 1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder otorgado por el señor Lisandro Torres López al Doctor Raúl Alfonso Saade Gómez, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fol. 42 a 43, c.1).
- Poder otorgado a la Doctora Lorena Cárdenas Rodríguez, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para la celebración de la conciliación prejudicial, acompañado de sus respectivos anexos (fls 8 a 11, c.1).
- Copia del oficio No. 3000.263-2016003775 de fecha 22 de febrero de 2016, por medio del cual el Secretario de Sistemas Operacionales y la Secretaria General de la Aeronáutica Civil, le solicitaron al Jefe del Grupo de Representación Judicial de la misma entidad, conciliar las sumas de dinero que se le adeudan a varios de sus funcionarios de la entidad, dentro de los que se encuentra el señor LISANDRO TORRES LÓPEZ (fls. 12 a 19, c.1)
- Autorización de Comisión de fecha 22 de diciembre de 2015, a través de la cual se le ordenó al señor LISANDRO TORRES LÓPEZ, relevar las vacaciones del funcionario de la Estación *Vor Buvis* en Chiquinquirá, su duración y el valor otorgado por concepto de gastos (fol. 20, c.1).
- Cumplimiento de la Orden de la Comisión, asignada al señor LISANDRO TORRES LÓPEZ, suscrita por el auxiliar de la Estación *Vor Buvis* – Chiquinquirá (fol. 21, c.1).
- Certificación expedida por el Coordinador del Grupo Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, de fecha 10 de marzo de 2016, donde consta la calidad de servidor público del señor LISANDRO TORRES LÓPEZ (fls. 22, c.1).
- Copia de la Resolución No. 02422 de fecha 11 de mayo de 2012, a través de la cual el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, fijó el valor de viáticos que se deben cancelar a los servidores públicos cuando atiendan comisiones de servicios en cumplimiento de sus funciones (fls. 24 vuelto a 30, c.1).
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en la cual hacen constar que en sesión ordinaria de fecha 10 de marzo de 2016, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 59 a 75, c.1).

## 1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **25 de enero de 2017**. En esta oportunidad, se acordó:

*"(...) pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/Cte. \$2.483.266, cómo se detalla a continuación:*

<b>Nombre Funcionario</b>	<b>Cédula de ciudadanía</b>	<b>Destino</b>	<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Días</b>	<b>Valor</b>
Lisandro Torres	298.274	Buvis	03/01/2016	26/01/2016	23.5	\$2.483.266

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario (...) que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa" (fol. 76, c.1).

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

*Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

**"Artículo 23.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

**"Artículo 24.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

-. Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

*"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.*

*Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."*

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

*PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

*"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

*5. **Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.** Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."*

## **2. 3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

#### **a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial LORENA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria ADRIANA MARÍA PLAZAS TOVAR, debidamente acreditada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada institución (fol. 8, c.1).

Por su parte, el señor LISANDRO TORRES LÓPEZ, confirió poder al Doctor RAÚL ALFONSO SAADE GÓMEZ, con la facultad expresa de conciliar (fol. 42, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

#### **b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **8 de abril de 2016**, y que el servicio por el cual se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestó a partir del 3 de enero de 2016 y hasta el 26 de enero del mismo año, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del presente medio de control, no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 - numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 íbidem.

**c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que a partir del 3 de enero de 2016 y hasta el 26 de enero del mismo año, el funcionario LISANDRO TORRES LÓPEZ, cumplió efectivamente la comisión de servicios que le fue encomendada por el Director de Telecomunicaciones y el Jefe del Grupo Soporte de la entidad aquí convocante, a través de la orden de servicios de fecha 22 de diciembre de 2015. Igualmente se constató que en el mismo documento, la entidad estatal autorizó el pago de los viáticos correspondientes en cumplimiento de la citada misión de trabajo (fol. 20, c.1). Asimismo, se demostró que el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autorizó el pago del aludido concepto a través del mecanismo de la conciliación prejudicial (fls. 59 a 75), el día 10 de marzo de 2016.

Además reposa en la actuación, el cumplimiento de la comisión encomendada al señor LISANDRO TORRES LÓPEZ, emitida por el Auxiliar de la Estación de *Vor Buvis* - Chiquinquirá de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, donde certifica la duración de la comisión y el recibido a satisfacción de los servicios prestados por el convocado (fol. 21, c.1).

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que el presente caso se debate el pago de unos servicios que el funcionario LISANDRO TORRES LÓPEZ fue instado a prestar, pues fue la propia entidad estatal quien lo designó como comisionado a realizar labores de soporte de telecomunicaciones mientras un funcionario de la Estación *Vor Buvis*, ubicada en Chiquinquirá, tomaba su período de vacaciones durante los días 3 y 23 de enero del 2016. Así, le asistía al citado servidor público el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes viáticos, mismos que además estaban previamente reconocidos en acto administrativo; sin embargo, debido a las dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos y ante la urgencia de los desplazamientos, las comisiones oficiales fueron autorizadas por la entidad convocante sin que se tuviera el registro presupuestal idóneo, lo que ocasionó que las misiones de servicios realizadas en el mes de enero de 2016, no pudieran ser pagadas; omisión que le es atribuible a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que el funcionario comisionado no estaba en el deber de soportar, puesto que las labores que cumplió habrían sido ordenadas por la entidad empleadora.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor conciliado corresponde a dos servicios efectivamente prestados por el funcionario público; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de

Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa, que a la postre le podría generar a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa, se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"<sup>1</sup> (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el funcionario citado a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración, referente a la omisión de la Entidad convocada de tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores para pago de viáticos.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el señor LISANDRO TORRES LÓPEZ; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

#### **d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad**

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01068-01(25662)

realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

#### **e) Soporte documental**

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

#### **f) Formalidades**

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

### **III. CONCLUSIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **25 de enero de 2017** ante la Procuraduría 137 Judicial II Para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, pagará al señor LISANDRO TORRES LÓPEZ por concepto de viáticos generados por la comisión realizada por dicho funcionario entre el 3 y el 26 de enero de 2016 en el municipio de Chiquinquirá.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 25 de enero de 2017 ante la Procuraduría 137 Judicial II Para asuntos Administrativos, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el señor LISANDRO TORRES LÓPEZ; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por la Comisión de servicios efectuada por el convocado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00149**

**Convocante: ESCOBAR & OSPINA CIA LTDA**

**Convocado: FONDO DE ADAPTACIÓN**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)**

---

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el recurso de reposición interpuesto conjuntamente por los apoderados de las partes (**ESCOBAR Y OSPINA CIA LTDA** y el **FONDO DE ADAPTACIÓN**), en contra del auto que improbió la conciliación prejudicial de fecha 30 de noviembre de 2016, celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II Delgada para lo Contencioso Administrativo.

**I. ANTECEDENTES:**

-. El 23 de diciembre de 2015 y a través de apoderado judicial, la Empresa ESCOBAR & OSPINA CIA LTDA, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la que correspondió a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, a efectos de que fuera citado el FONDO DE ADAPTACIÓN con el fin de que se procediera a la liquidación de común acuerdo del Contrato No. 59 de 2013; y como consecuencia de ello, se reconociera y pagara a la convocante, la suma de \$ 128'410.496 pesos, por los servicios de suministro de tiquetes aéreos para los funcionarios y contratistas del Fondo de Adaptación, cobrados mediante facturas presentadas ante el ente estatal durante el año 2014 (FIs 4 al 16).

-. Mediante proveído de fecha 21 de junio de 2016, esta Sede Judicial requirió a las partes dentro de la presente conciliación prejudicial, para que allegaran una documental necesaria para el estudio del acuerdo refrendado por la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos.

-. Por auto del 30 de noviembre de 2016, esta Sede Judicial improbió la conciliación prejudicial celebrada el 09 de noviembre de 2016, ante la Procuraduría 134 Judicial II Delgada para lo Contencioso Administrativo (fs. 95 C1).

-. De conformidad con lo anterior, los apoderados judiciales de la Empresa Escobar y Ospina Ltda y el Fondo de Adaptación, interpusieron conjuntamente recurso de reposición en contra del proveído que dispuso improbar la conciliación prejudicial.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aducen los recurrentes como argumentos de su inconformidad frente al auto del 30 de noviembre de 2016, los siguientes:

- Manifiestan que el monto para vigencias futuras asignado para suministro de tiquetes aéreos del Contrato 059 de 2013, ascendió a la suma de \$245.000.000; por lo tanto, indican que el valor máximo asignado al contrato por dicho concepto, fue superado por las facturas dejadas de pagar, mismas que fueron objeto de conciliación en sede Prejudicial. Para tales efectos, aportaron certificado de vigencias futuras del aludido contrato estatal, en dos folios.

- Indicaron que para llevar a cabo el trámite de la liquidación del contrato No. 59 de 2013, resultaba necesario el pago de las obligaciones pendientes, como eran las contenidas en las facturas que fueron objeto de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación; por lo tanto, señalan que resultaba necesaria la aprobación del presente acuerdo conciliatorio para efectos de surtir el trámite de la liquidación del aludido contrato Estatal.

- Que de acuerdo con la información suministrada por el Equipo de Trabajo de Talento Humano del Fondo de Adaptación, así como del Auditor de Calitour, el valor de las facturas que fueron objeto de conciliación ascendía a la suma de \$ 126.677.056. Para corroborar lo anterior, se aportó el documento con radicación No. I-2016-007804 del 06 de diciembre de 2016, mediante el cual el equipo de Gestión Humana de la Secretaría del Fondo de Adaptación, precisó y corroboró el valor total consolidado de las facturas presentadas en la audiencia de conciliación prejudicial ante el Procurador 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 03 de marzo de 2016, cuyo monto final fue aceptado de común acuerdo.

- Frente a las facturas que fueron objeto de conciliación, se advirtió que todas ellas fueron revisadas por las partes y se encontraban en el listado aprobado en la conciliación prejudicial, con excepción de la No. SAS-928883; por lo tanto, indicaron que dicho título valor, no hacía parte del acuerdo conciliatorio. Como fundamento de lo anterior se allegó el documento con radicación No. I-2016-007804 del 6 de diciembre de 2016, en donde se especifica lo relativo a las facturas que fueron objeto de acuerdo conciliatorio.

- Se señaló que en efecto se prestó el servicio de suministro de tiquetes aéreos con posterioridad al plazo de ejecución del Contrato No. 59 de 2013, en virtud de lo acordado en el Otrosí No. 2 del aludido negocio jurídico, en el que se pactó que el suministro de tiquetes aéreos se efectuaría hasta el 30 de julio de 2014 o hasta el agotamiento de los recursos; por lo tanto, para cancelar los tiquetes que se expidieron y suministraron sin soporte presupuestal, fue necesario acudir al trámite de conciliación prejudicial.

- Asimismo, se aportó la documental que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones pactadas en el párrafo primero de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios, esto es, de las obligaciones de pago al Sistema de

Seguridad Social y para tal efecto, se allegó constancia de certificación de pago de las obligaciones con dicho sistema, conforme lo establece la ley 789 de 2002 y la Ley 1150 de 2007, en 105 folios.

- Con fundamento en los argumentos expuestos en el escrito de recurso, así como en las pruebas documentales aportadas con el mismo, los apoderados de las partes solicitan que se revoque la decisión negativa proferida mediante proveído del 30 de noviembre de 2016, y en su lugar se imparta la respectiva aprobación a la conciliación prejudicial.

## II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por los apoderados de las partes de la siguiente manera:

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, no sin antes resaltar en primera instancia que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado que los contratos válidamente celebrados son **ley para las partes** y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales, por tanto, suponen el carácter obligatorio para las mismas.

Adicionalmente, se ha establecido, que el contrato estatal es el principal vector del presupuesto público, de manera que las normas que regulan a este último, gozan de vital importancia y deben ser respetadas y verificadas durante todas las fases del proceso contractual: desde la estructuración y planeación de la contratación (*v.gr.* programación integral del presupuesto, expedición de certificados de disponibilidad presupuestal), pasando por su perfeccionamiento y ejecución (*v.gr.* registro presupuestal, recepción y pago de servicios), así como al momento de su finalización (*v.gr.* balance financiero del contrato al momento de su liquidación). De tal manera, que las partes que celebren un contrato estatal, deben dar cabal cumplimiento al mismo, inclusive hasta su liquidación.

Bajo ese entendido, precisa el Despacho que de acuerdo con las documentales que obran en el plenario, se puede establecer que entre Fondo de Adaptación y la Empresa Escobar Ospina S.A.S., se suscribió el contrato No 059 de 2013, cuyo objeto era el suministro de tiquetes aéreos para funcionarios y contratistas del Fondo de Adaptación; dicho acuerdo contaba con la apropiación presupuestal que respaldaba su ejecución, como dan cuenta los Certificados de Disponibilidad Presupuestal Nos. 4613 del 28 de enero de 2013 (fl. 183), 6414 del 18 de marzo de 2014 (fl. 86) y No. 6814 del 06 de junio de 2014 (fl. 88), negocio jurídico que contempló como valor inicial la suma de **\$550.977.900**; mismo que fue adicionado en la sumas de **\$180.000.000** (mediante Otrosí No. 1), y en la suma **\$115.000.000** (mediante Otrosí No. 2); arrojando un valor **total** de **\$845.977.900**; así como de vigencias futuras aprobadas para el año 2014 por un valor de **\$250.000.000 pesos**, tal y como da cuenta el documento visible a folio 217 del cuaderno principal.

Ahora bien, la empresa ESCOBAR & OSPINA CIA LTDA, solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a efectos de que fuera citado el FONDO DE ADAPTACIÓN, para así proceder a la liquidación de común acuerdo del Contrato No. 59 de 2013; y se reconociera al convocante la suma de \$ 128'410.496, por los servicios de suministro de tiquetes aéreos para los funcionarios y contratistas del Fondo de Adaptación, cobrados mediante facturas presentadas ante el ente estatal durante el año 2014.

Conforme a lo anterior, y en atención a la solicitud de conciliación prejudicial, el Fondo de Adaptación elaboró el acta de entrega de informe de facturas del Contrato No. 59 (fl. 76 a 79), en la cual certificó la facturación y notas de crédito pendientes de pago, que fueron objeto de solicitud por vía de conciliación para vigencia del año de 2014, correspondiente al Contrato No. 59 de 2013. Asimismo, frente a las obligaciones derivadas del aludido negocio jurídico, el Fondo de Adaptación mediante memorando I-2016-007804 del 6 de diciembre de 2016, certificó en lo pertinente lo siguiente:

"(..)

*Al momento de dar trámite al acta de liquidación del Contrato No. 59 de 2013, se llevó a cabo por las partes los acuerdos conciliatorios y los ajustes, revisiones y reconocimientos a que había lugar con el ánimo de poder declararnos a paz y salvo, en lo que se desprendió el valor a cancelar a favor del contratista Escobar y Ospina CIA LTDA*

*Del proceso anterior, se anexaron la totalidad de las facturas con sus correspondientes notas de crédito, pendientes de pago que fueron objeto de conciliación con los empleados designados por el contratista, escobar y Ospina CIA LTDA y el funcionario asignado por el Fondo de Adaptación.*

*La conciliación arrojó un total de ciento noventa y dos (192) facturas (anexas por el Fondo de Adaptación) por valor de CIENTO VEINTE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS Pesos Moneda Corriente (\$127.719.542), y un total de tres notas crédito por valor de UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS Pesos Moneda Corriente, (\$1.042.486.00), las que se descontaron del valor de las facturas quedando como valor final a reconocer, CIENTO VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y SEIS Pesos Moneda Corriente (126.677.056.00)."*

Así las cosas, el Fondo de Adaptación en asocio con la convocante, certificaron que a la Sociedad Escobar y Ospina, se le adeudaba la suma de \$126.677.056, correspondiente a las facturas dejadas de pagar del contrato No. 59 de 2013.

De igual manera, la Convocada certificó que el hecho de que existiera una suma pendiente por cancelar a la Sociedad Escobar y Ospina S.A., obedeció a que no se contaba con el respaldo presupuestal correspondiente para efectuar el pago, al indicar que el valor máximo asignado al contrato por concepto de vigencias futuras fue superado, situación que conllevó a que la entidad presentara fórmula de conciliación frente a la solicitud elevada por la Sociedad convocante, ante la Procuraduría General de la Nación.

De conformidad con los argumentos expuestos y documentos aportados por la Sociedad Escobar & Ospina CIA LTDA y el Fondo de Adaptación, esta Sede Judicial procederá a estudiar sí cada uno de los supuestos enunciados por los recurrentes en el escrito de reposición, de la siguiente manera:

En primera medida, se logró demostrar en virtud del memorando visible a folio 218 del cuaderno principal, que las facturas pendientes de pago, con radicación Nos. **SAS 8977896** y **906067**, corresponden a los servicios prestados por la Sociedad Escobar y Ospina CIA LTDA, y posteriormente cobrados por la misma, servicios que se encuentran descritos en el objeto del contrato, consistentes en el suministro de tiquetes aéreos a los empleados y contratistas del Fondo de Adaptación.

Asimismo, encuentra el Despacho que los servicios que se pretenden cobrar a través de las respectivas facturas se encuentran debidamente respaldadas por las partes en varios documentos allegados al plenario, razón por la cual resulta evidente que la Sociedad Escobar & Ospina, prestó los servicios pactados en el contrato No. 59 de 2013 al Fondo de Adaptación, y que por razones de orden presupuestal, la entidad convocada no canceló al contratista la totalidad de dichos servicios, pese a recibirlos a satisfacción.

Aunado a lo anterior, se aportaron al escrito contentivo del recurso de reposición, los certificados de cumplimiento de pago al Sistema Integral de Seguridad Social, tal y como consta en los documentos visibles a folio 111 a 215 del cuaderno principal.

De otro lado, advierte esta Sede Judicial, que si bien dentro del presente trámite, la entidad convocada no realizó pronunciamiento alguno frente a la pretensión de liquidación del contrato; las partes indicaron que el referido trámite se surtiría una vez se efectuara el pago de las obligaciones pendientes por cancelar. En virtud de lo anterior, pone de presente el Despacho que el ordenamiento jurídico, así como la Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo permite al juez Contencioso aprobar de manera parcial el arreglo al que han llegado las partes.

De otra parte, y frente a las consideraciones expuestas por esta sede judicial, en el auto de fecha 30 de noviembre de 2016, por medio del cual se improbió la conciliación ya referida, y que se hicieron consistir básicamente en el desconocimiento para esta sede judicial, de las razones por las que aún existiendo la disponibilidad Presupuestal para efectuar el pago de las facturas ya mencionadas, el mismo no se realizó, los recurrentes aclararon que la autorización de vigencias futuras No. 6413 de 21 de marzo de 2013, para amparar los recursos por el período correspondiente, se encontraban en el rubro "A -2-0-4 Adquisición de Bienes y Servicios" del presupuesto asignado al Fondo de Adaptación, mediante Decreto 2715 del 27 de diciembre de 2012 (fi. 216). Para tal efecto se aportó el Oficio No. 20138100003601 del 28 de enero de 2013, visible a folio 217 del cuaderno principal, documento en donde se relaciona el objeto de dicha partida presupuestal, por el monto indicado anteriormente - \$250.000.000- y para la vigencia comprendida entre el **01 de abril de 2013 al 31 de julio de 2014**, por concepto de tiquetes aéreos para funcionarios y contratistas del Fondo de Adaptación.

No obstante lo anterior, y si bien los recursos asignados a través de vigencias futuras para el año 2014, para el suministro de tiquetes aéreos, ascendió a la suma de \$250'000.000, toda vez que el valor establecido para el contrato No. 059 de 2013, fue el señalado en el CDP 514 por dicha suma y destinado a cubrir

los pagos por dicho concepto, no se debe desconocer que al momento de la celebración del contrato No. 59 de 2013, la entidad contratante contaba con la apropiación presupuestal que respaldaba su ejecución, tal y como da cuenta la cláusula sexta del mencionado Contrato; así como las cláusulas cuarta del Otrosí No. 1º, y del Otrosí No. 2, que establecieron que la imputación presupuestal de dicho negocio jurídico se haría con cargo a los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 4613 del 28 de enero de 2013 (fl. 183), el No. 6414 del 18 de marzo de 2014 (fl. 86), No. 6814 del 06 de junio de 2014 (fl. 88) y 7114 de 26 de junio de 2014, por un valor inicial del contrato la suma de **\$550.977.900**; mismo que fue adicionado en la sumas de **\$180.000.000** (mediante Otrosí No. 1), y en la suma **\$115.000.000** (mediante Otrosí No. 2); arrojando un valor **total** de **\$845.977.900**.

Ahora bien, obra a folio 91 del cuaderno principal, certificación expedida por el Asesor I del Equipo de Gestión Financiera – Tesorero de fecha 7 de julio de 2016, en el que se hacen constar los pagos efectuados por el Fondo de Adaptación, al contratista Escobar Ospina SAS, en virtud del Contrato No. 059 de 2013, que ascienden a la suma de **\$892.633.797**, por los servicios prestados desde el 31 de mayo de 2013 hasta el 08 de octubre de 2014.

Así las cosas, como bien se indicó en el presente proveído, frente a las vigencias futuras aprobadas para el año **2014** en lo que respecta al Contrato No. 59 de 2013, se tiene que las mismas fueron autorizadas para el período comprendido entre el **01 de abril de 2013 a 31 de julio de 2014**, por un valor de **\$250.000.000** pesos, tal y como da cuenta lo certificado por la entidad en documento visible a folio 217 del cuaderno principal; sin embargo, se reitera, que para esta sede judicial, no quedaron debidamente acreditadas las razones, por las que las facturas que se expidieron por el suministro de tiquetes aéreos y que fueron objeto de conciliación en sede prejudicial, que sumadas arrojan un valor de \$126.677.056, no fueron canceladas con el rubro autorizado, destinado específicamente para atender dichas obligaciones.

Ello por cuanto, la certificación antes señalada da cuenta de los pagos que con cargo al contrato no. 059 de 2013, realizó la demandada a la firma Escobar y Ospina S.A.S. que asciende a la suma de **\$892.633.797**, esto es, que supera en **\$46'655.897** millones, el presupuesto que respaldaba inicialmente el contrato referido **\$845.977.900**; luego el rubro autorizado de vigencias futuras, correspondiente a **250'000.000 pesos** debió utilizarse para realizar el pago correspondiente a los **\$126.677.0256 pesos**, que por esta vía se reclama, por los servicios prestados para el mismo período y que comprenden la totalidad de las facturas de los tiquetes aéreos suministrados por la Empresa Escobar & Ospina S.A., suma ésta última que, contrario a lo señalado por los recurrentes, no supera el valor que fuera autorizado para vigencias futuras, o por lo menos, así no quedó demostrado a lo largo de la presente actuación.

Conforme a lo anterior, pese a que el contrato estaba respaldado con la respectiva vigencia futura, se desconocen como se señaló, las razones por las que la convocada no realizó el pago de las facturas correspondientes por los tiquetes aéreos, teniendo en cuenta, que en efecto dicho rubro, esto es, la suma de **\$250.000.000 garantizaba la existencia de apropiación presupuestal**

disponible y libre de afectación para la asunción de compromisos, que ascendía a la suma de **\$126.677.0256 pesos**.

De igual manera, llama la atención de este Despacho, lo registrado en el Acta No.03 del 23 de febrero de 2016, emitida por el Comité de Conciliación de la convocada, frente a las razones por las que no se pagaron las facturas adeudadas a la Empresa Escobar & Ospina. Si bien no se enunciaron en forma clara los argumentos por los que la entidad incurrió en dicha omisión, se advirtió por parte de la Secretaria General del referido Comité, la necesidad de implementar hacia el futuro medidas tendientes a prevenir y corregir las irregularidades advertidas. Así lo expuso la referida funcionaria:

*"Así mismo se precisó que el tema ya está siendo objeto de un proceso disciplinario por parte del equipo de trabajo de Control Interno disciplinario del Fondo de Adaptación.*

*La Dra. Camila Merizalde preguntó qué medidas preventivas y correctivas se han adelantado para que esta situación no se repita, a lo que la Dra. Neifis Araujo respondió que en primer lugar se trasladó el proceso al área de talento humano, pues estaba en cabeza del área administrativa, fue así como el equipo de talento humano designó un profesional para hacer un seguimiento a la ejecución presupuestal de los contratos, para lo cual se establecieron cuadros de control que permite llevar un seguimiento puntual al saldo del contrato por área y por fuente de financiación, esto es por rubros de funcionamiento e inversión."*

Así las cosas, conforme a las razones expuestas en el presente proveído, es claro que en el caso que nos ocupa, deben confirmarse los argumentos expuestos en el auto que decidió improbar la totalidad del arreglo, puesto que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, resulta lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998); por las razones antes señaladas.

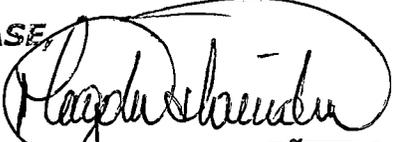
Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 30 de noviembre de 2016, por las razones y bajo las condiciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, devuélvase las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
D. C

Por anotación en el estado No. 28 de fecha  
12 MAYO 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a  
las 8:00 A.M.  
La Secretaria, CA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C. Once (11) de mayo dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA: Expediente No. 2017 -00025**

**Convocante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONAUTICA  
CIVIL U.A.E. -AEROCIVIL-  
Convocado: HARLEN MEJÍA OLIVEROS**

**APROBACIÓN CONCILIACION PREJUDICIAL.**

---

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, el 27 de enero de 2017, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el señor HARLEN MEJÍA OLIVEROS.

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderada judicial la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, solicitó ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago por concepto de viáticos, que se le adeuda al señor HARLEN MEJÍA OLIVEROS, generados por las comisiones realizadas entre los días 12 al 13 y 21 a 22 de enero de 2016, por el seguimiento y revisión de los servicios que prestan las regionales de Valle del Cauca y Antioquia en la plataforma Air Plan.

**1.1 -HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD**

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

- 1.- En el transcurso del mes de enero de 2016, fueron autorizadas una serie de comisiones oficiales a varios funcionarios de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, los cuales tuvieron que desplazarse a diferentes ciudades del territorio nacional en desarrollo de las funciones asignadas.
- 2.- A través de las autorizaciones de comisión Nos. 06 y 12 del 30 de diciembre de 2015, se le ordenó al señor HARLEN MEJÍA OLIVEROS, realizar seguimiento a la gestión y plan de acción para el año de 2016, de las Direcciones Regionales de Valle del Cauca y Antioquia con el concesionario Air Plan, motivo por el cual fue requerido para desplazarse a la ciudad de Cali entre el 12 de enero de 2016 y el 13 de enero del mismo año y posteriormente, al Municipio de Rionegro entre el 21 de enero 2016 y el 22 de enero de ese mismo año.
- 3.- Debido a las dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos y ante la urgencia de los desplazamientos, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autorizó la realización de las comisiones oficiales, sin que las cajas menores estuvieran constituidas, lo que generó que las comisiones realizadas en el mes de enero de 2016, no pudieran ser pagadas.
- 4.- De acuerdo con lo anterior, y atendiendo a que la comisión conferida al señor HARLEN MEJÍA OLIVEROS, se cumplió a satisfacción en las fechas estipuladas y a que

se le adeuda el pago por concepto de viáticos derivados de sus desplazamientos, el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autorizó someter el presente caso a conciliación a fin de hacer efectivo el pago de los valores debidos al citado funcionario.

## 1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder otorgado por el señor Harlen Mejía Oliveros al Doctor Raúl Alfonso Saade Gómez, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (fol. 39, c.1).
- Poder otorgado a la Doctora Lorena Cárdenas Ridríguez, por parte de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para la celebración de la conciliación prejudicial, acompañado de sus respectivos anexos (fls 8 a 11, c.1).
- Copia del oficio No. 3000.263-2016003775 de fecha 22 de febrero de 2016, por medio del cual el Secretario de Sistemas Operacionales y la Secretaria General de la Aeronáutica Civil, le solicitaron al Jefe del Grupo de Representación Judicial de la misma entidad, conciliar las sumas de dinero que se le adeudan a varios de sus funcionarios de la entidad, dentro de los que se encuentra el señor HARLEN MEJÍA OLIVEROS (fls. 12 a 15, c.1)
- Cumplimiento de la orden de la comisión No. 06, suscrita por la Directora Aeronáutica Regional de Valle, junto con los soportes para el cobro de viáticos (fls.22 a 23, c.1).
- Cumplimiento de la orden de la comisión No. 12, suscrita por la Directora Aeronáutica Regional de Antioquía, junto con los soportes para el cobro de viáticos (fls.25 a 26, c.1).
- Certificación expedida por el Coordinador del Grupo Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil, de fecha 10 de marzo de 2016, donde consta la calidad de servidor público del señor HARLEN MEJÍA OLIVEROS (fls. 20, c.1).
- Solicitudes de Autorización de Comisiones Nos. 06 y 12 de fecha 30 de diciembre de 2015, a través de las cuales se le indicó al señor HARLEN MEJÍA OLIVEROS, la labor a realizar en Cali y Antioquía, su duración y el valor otorgado por concepto de gastos (fls. 21 y 24, c.1).
- Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en la cual hacen constar que en sesión ordinaria de fecha 10 de marzo de 2016, se adoptó la decisión de autorizar el trámite de la conciliación extrajudicial en el presente asunto (fls. 53 a 68, c.1).

## 1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **27 de enero de 2017**. En esta oportunidad, se acordó:

*"(...) pretendo que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL hacer efectivo el pago de la suma única al Funcionario que a continuación se relaciona, el cual tiene derecho a dicho pago por haberse desplazado en comisión oficial, por la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/Cte. \$613.386, cómo se detalla a continuación:*

<b>Nombre Funcionario</b>	<b>Cédula de ciudadanía</b>	<b>Destino</b>	<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Días</b>	<b>Valor</b>
Harlen Mejía	16699367	Cali	12/01/2016	13/01/2016	1.5	\$306.693
Harlen Mejía	16699367	Rionegro	21/01/2016	22/01/2016	1.5	\$306.693

Que la suma anteriormente citada y que será pagada al Funcionario anteriormente relacionado, no incluye valor alguno por concepto de intereses, indexación o perjuicios por mora, a los cuales expresamente renuncia el citado Funcionario (...) que una vez ejecutoriada la providencia emitida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá que apruebe la presente Conciliación Prejudicial, se cumplirá con el trámite establecido en la Ley; El pago efectivo de la suma conciliada se realizará dentro de los 30 días calendario siguiente a la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación prejudicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa" (fol. 69, c.1).

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

### 2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, señala:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

*Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

**"Artículo 23.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

**"Artículo 24.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

-. Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

*"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de*

*conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."*

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

*PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

*"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:  
 (...)*

*5. **Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.** Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."*

## **2. 3. CASO CONCRETO**

### **2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:**

#### **a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial LORENA CÁRDENAS RODRÍGUEZ, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte de la funcionaria ADRIANA MARÍA PLAZAS TOVAR, debidamente acreditada como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada institución (fol. 8, c.1).

Por su parte, el señor HARLEN MEJÍA OLIVEROS, confirió poder al Doctor RAÚL ALFONSO SAADE GÓMEZ, con la facultad expresa de conciliar (fol. 39, c.1).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

**b) Caducidad**

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, **"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."**

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **8 de abril de 2016**, y que el servicio por el cual se está reclamando el pago de los viáticos referidos, se prestó entre los días 12 al 13 de enero de 2016 y 21 a 22 de enero del mismo año, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del presente medio de control, no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

**c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público**

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dentro del expediente se encuentra probado que entre los días 12 al 13 de enero de 2016 y 21 a 22 de enero del mismo año, el funcionario HARLEN MEJÍA OLIVEROS, cumplió efectivamente las comisiones de servicios que le fueran encomendadas por el Secretario de Sistemas Operaciones de la entidad aquí convocante, a través de las órdenes de servicios No. 06 y 12 de fecha 30 de diciembre de 2015. Igualmente se constató que en los mismos documentos, la entidad estatal autorizó el pago de los viáticos correspondientes en cumplimiento de las citadas misiones de trabajo (fls. 21 y 24, c.1). Asimismo, se demostró que el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, autorizó el pago de los aludidos conceptos a través del mecanismo de la conciliación prejudicial (fls. 12 a 14), el día 22 de febrero de 2016.

Además reposa en la actuación, el recibido a satisfacción de las comisiones designadas al aquí convocado, en la ciudad de Cali y en el municipio de Rionegro, emitidas por la Directora de la Aeronáutica Regional Valle y la Directora de la Aeronáutica Regional Antioquía, donde certifican la duración de la comisión y el no pago de viáticos por parte de dichas Regionales (fls. 22 a 25, c.1).

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que el presente caso se debate el pago de unos servicios que el funcionario HARLEN MEJÍA OLIVEROS fue instado a prestar, pues fue la propia entidad estatal quien lo designó como comisionado a realizar labores de gestión y revisión de los servicios que prestan las Direcciones Regionales de Valle del Cauca y Antioquia, durante los días 12 al 13 de enero de 2016 y 21 a 22 de enero del mismo año, respectivamente. Así, le asistía al citado servidor público el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes viáticos, mismos que además estaban previamente reconocidos en acto administrativo; sin embargo, debido a las dificultades para tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores de viáticos y ante la urgencia de los desplazamientos, las comisiones oficiales fueron autorizadas por la entidad convocante sin que se tuviera el registro presupuestal idóneo, lo que ocasionó que las misiones de servicios realizadas en el mes de enero de 2016, no pudieran ser pagadas; omisión que le es atribuible a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un daño antijurídico que el funcionario comisionado no estaba en el deber de

soportar, puesto que las labores que cumplió habrían sido ordenadas por la entidad empleadora.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, dado que el valor conciliado corresponde a dos servicios efectivamente prestados por el funcionario público; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de reparación directa, que a la postre le podría generar a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Ahora, es sabido que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar la respectiva indemnización; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"<sup>1</sup> (Destaca el Despacho).*

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa; pues el funcionario citado a la conciliación ejecutó labores que beneficiaban a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, sin recibir la contraprestación justa por su actividad, y sin que ninguna de las partes hubiese obrado con desconocimiento deliberado de las disposiciones legales y presupuestales, sino por un error atribuible a la Administración, referente a la omisión de la Entidad convocada de tramitar de manera previa los certificados de disponibilidad presupuestal para la constitución de cajas menores para pago de viáticos.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL y el señor HARLEN MEJÍA

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1000-01068-01(25662)

OLIVEROS; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

**d) Revisión de inexistencia de causas de nulidad**

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

**e) Soporte documental**

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

**f) Formalidades**

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

### III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **27 de enero de 2017** ante la Procuraduría 137 Judicial II Para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, pagará al señor HARLEN MEJÍA OLIVEROS por concepto de viáticos generados por las comisiones realizadas por dicho funcionario.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 27 de enero de 2016 ante la Procuraduría 137 Judicial II Para asuntos Administrativos, entre la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL y el señor HARLEN MEJÍA OLIVEROS; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que serán pagadas en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de los viáticos generados por las Comisiones de servicios efectuadas por el convocado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 28 de fecha  
CH fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaría, 11.2 MAYO 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00268</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JUAN DE JESÚS DEVIA FLOREZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado de la parte actora visible a folio 350 del cuaderno principal, en los siguientes términos:

**1.-** En el curso de la audiencia inicial de fecha 28 de abril de 2016, esta Sede Judicial dispuso requerir al Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a fin de que allegaran la dirección del señor **CARLOS HUMBERTO ROJAS PABON**, persona que fue citada para declarar como testigo dentro del presente asunto.

-. En virtud de lo anterior, la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante el Oficio No. 130176 del 12 de mayo de 2016 (fl. 253 C1), certificó que el Coronel **CARLOS HUMBERTO ROJAS PABON**, residía en la Carrera 58 No. 9 - 43 Puente Aranda, de la ciudad de Bogotá; por lo tanto, la Secretaría de este Despacho procedió a librar la boleta de citación No. 1 dirigida al referido testigo.

-. Mediante escrito de fecha 3 de mayo de 2016, el apoderado de la parte actora manifestó a esta Sede Judicial, que una vez surtidos los trámites de notificación de la boleta de citación dirigida al señor Carlos Humberto Rojas Pabón, se tiene que la misma fue devuelta, y para tales efectos aportó constancia de la Empresa de Correo certificado "Interrapidísimo".

-. Visto lo anterior, y ante la imposibilidad de citar al testigo **CARLOS HUMBERTO ROJAS PABON** a la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 4 de mayo de 2017, esta Sede Judicial ordenará OFICIAR nuevamente a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que en el término perentorio de DIEZ (10) DÍAS allegue el teléfono, correo electrónico, y lugar de residencia o ubicación actual del señor **CARLOS HUMBERTO ROJAS PABON**.

**2.-** Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de pruebas dictado en el curso de la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para recaudar el material probatorio allí decretado, se libró despacho comisorio No. 16 con destino a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, a fin de que se recepcionara el testimonio del señor **HERNÁN DARÍO GÓMEZ MANCILLA**, como quiera que de conformidad con la certificación laboral visible a folio 253 del cuaderno principal, dicho miembro de la Fuerza Pública, se encontraba laborando en la Policía Metropolitana de esa ciudad.

No obstante, revisado el expediente de la referencia, advierte esta Sede Judicial que el Despacho comisorio no fue diligenciado por el juzgado comisionado, como quiera que el referido testigo no asistió a la audiencia fijada, tal y como da cuenta el acta de audiencia de fecha 24 de noviembre de 2016, efectuada por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Bucaramanga (fl. 337).

En consecuencia, como quiera que el referido medio de prueba fue solicitado por el apoderado de la parte actora, se requiere al referido profesional del derecho para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** informe lo que corresponda frente a la práctica del testimonio del señor HERNAN DARIO MANCILLA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha	
<u>12 MAYO 2017</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CA</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00070  
**Demandante:** UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Demandado:** HECTOR ARMANDO SUÁREZ VILLAMIL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en término por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 11 del expediente, contra el auto del 22 de junio de 2016, en virtud del cual se dispuso el **admitir** el llamamiento en garantía, formulado por la Universidad Nacional de Colombia, en contra de Seguros del Estado S.A. (fs. 7 C2).

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, consagra:

*“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que **acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo** y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que admitió el auto que admitió el llamamiento en garantía la demanda, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **devolutivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

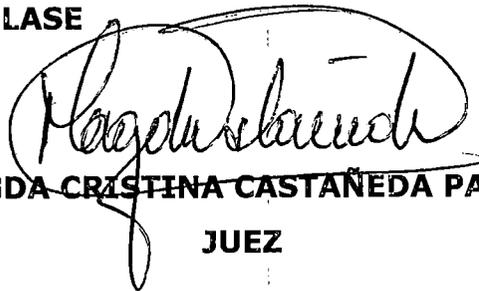
Para tales efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del CGP, se concede cinco (5) días al apelante para que suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias respectivas, mediante consignación en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-3004073, Convenio N° 13067.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo,** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 22 de junio de 2016, de conformidad con las motivaciones expuestas. Para tales efectos, se concede cinco (5) días al apelante para que suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias respectivas, mediante consignación en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-3004073, Convenio N° 13067.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha <u>12 MAYO 2017</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, <u>CA</u>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2014-00044</b>
<b>Demandante:</b>	<b>EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación con el presente medio de control, interpuesto mediante apoderado, por la EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A., en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA.

**I. Antecedentes**

La EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad, por los daños y perjuicios ocasionados a la empresa demandante, derivados de la caída de un helicóptero de propiedad de la demandada, en las instalaciones de la refinería de Barrancabermeja, perteneciente a Ecopetrol.

- Por auto de 29 de mayo de 2015, se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la entidad demandada.

- Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado de la entidad demandada de 2015, formuló llamamiento en garantía en contra de la Compañía de Seguros MAPFRE Colombia, en virtud de la póliza de seguros No. 2201210900181.

- Mediante proveído de 18 de noviembre de 2015 (fl. 111 C1), se requirió al apoderado de la parte demandada, a fin de que en el término de cinco (5) días efectuara el llamamiento en garantía bajo los lineamientos y requisitos contemplados en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

- Por escrito del 26 de noviembre de 2015 (fl. 112), el apoderado judicial de la demandada subsanó las falencias del llamamiento formulado en contra de la Compañía de seguros Mapfre Colombia; al indicar que el helicóptero siniestrado estaba amparado con la póliza No. 2201210900181.

- Conforme a lo anterior, por auto del 16 de marzo de 2016, se dispuso requerir a la parte demandada a fin de que allegara a esta Judicial copia auténtica de la póliza de seguros No. 2201210900181; así como del certificado de cámara de comercio de la llamada en garantía.

- Mediante proveído de 30 de junio de 2016, se solicitó a la parte demandada a fin de que cumpliera la carga procesal impuesta en el auto 16 de marzo de 2016, esto es, acreditar el pago de los gastos del proceso, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA. Para el efecto, se le concedió el término de quince (15) días (fl. 114 C1).

- Por auto del 19 de diciembre de 2016, esta Sede Judicial reiteró el requerimiento al apoderado de la parte demandada para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 16 de marzo de 2016; en esta ocasión, se procedió a remitir el aludido proveído al correo electrónico institucional del apoderado de la entidad demandada "[leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:leonardo.melo@mindefensa.gov.co)".

- Al haber transcurrido el término concedido a la parte demandada, para suministrar los documentos necesarios para admitir el llamamiento en garantía formulado, sin que a la fecha se hubiere cumplido con dicha carga procesal, es claro que ante dicha omisión, no ha sido posible continuar con el trámite del proceso.

## II. Consideraciones

De conformidad con los fundamentos fácticos anotados, se impone dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que señala:

*"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente **o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte**, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante **o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado**, quedará sin efectos la demanda **o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente**, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado."*

Conforme a lo anterior, el aporte de la copia de la póliza de seguros, así como del certificado de Cámara de Comercio de la llamada, constituyen una carga procesal impuesta a la demandada con el fin de lograr el trámite respectivo dentro del llamamiento en garantía formulado.

En consecuencia, como quiera que mediante proveídos de fechas 16 de marzo, 30 de junio y 19 de diciembre de 2016, se le otorgó a la parte demandada el término de ley para que allegara los documentos necesarios para surtir el trámite de llamamiento en garantía, y que ha **transcurrido un tiempo considerable y superior al que concede la ley para el efecto**, sin que se cumpliera con la carga impuesta, se **declarará la terminación de la actuación relativa al llamamiento en garantía, por desistimiento tácito de la solicitud**. Ello, con el fin de adoptar las medidas conducentes para evitar la parálisis indefinida de la actuación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la actuación relativa al llamamiento en garantía formulado en contra la Compañía de Seguros Mapfre Colombia, por desistimiento tácito de la solicitud**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, ingrésese el proceso de la referencia para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>28</u> de fecha	
<u>12 MAYO 2017</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, <u>CA</u>	